

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |                   |     |
|--------------------|-------------------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16  |
| Tres id. . . . .   | 33 . . . . .      | 45  |
| Seis id. . . . .   | 66 . . . . .      | 90  |
| Un año. . . . .    | 132 . . . . .     | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 8 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1074.

Administración provincial de Fomento. — Negociado de montes.

Distrito forestal de Sevilla y Córdoba.

Pliego de condiciones especiales para que rijan en union de las generales insertas en el «Boletín oficial» de 2 del corriente mes.

Para corta de árboles.

A.

26. Las épocas máximas de verificar esta clase de aprovechamientos son desde 1.º de Noviembre á fin de Febrero, y desde 1.º de Agosto á 15 de Setiembre, reservándose el distrito señalar según su importancia en cada expediente parcial, tanto esta como el plazo para la saca de productos, que son improrrogables, y á los que deberá ajustarse cada aprovechamiento.

27. Siempre que el sitio del aprovechamiento no constituya todo el monte, se hará entrega al rematante de una faja de circunvalacion de 166 metros de ancho al rededor del terreno concedido en la superficie de aprovechamiento, en la cual, al hacerse la entrega, se le designarán y contarán los árboles marcados.

28. Por cada árbol que cambie ó sumente á los destinados á su corta, ó por los que corta ó inutilice con el derribo y demás operaciones en lo concedido, el rematante pagará el importe de su valor, mas el triple de este por via de indemnizacion de daños y perjuicios.

29. De los árboles gemelos, se lo cortará el pié marcado.

30. El corte para el apeo de un

árbol, se verificará por encima de la marca puesta en el raigal ó pié de él, considerándose como fraudulento todo árbol cortado por debajo de ella ó por cuya marca resulte estropeado; esto no obstante; cuando los árboles se vayan á destinar para construcción naval, el rematante designará todos de ligazon que le convenga arrancar para escluirlos del anterior precepto, siempre que se consigne en el acta de entrega de superficie y no cause daño al repoblado, á cuyo fin se socavará solo lo indispensable al juego de las hachas, sin dañar ni las raíces ni los troncos de los demás árboles.

31. La caída de los árboles, se hará de modo que no ocasione daño.

32. El rematante no podrá sacar ninguna madera del monte hasta tanto que se efectúe la contada en blanco por el empleado del ramo que el Ingeniero Jefe designe y este último le provea del permiso de saca; para esto será indispensable que tan pronto como aquel tenga cortados todos sus árboles, que precisamente han de permanecer en trozos ó enteros en cama ó en los primitivos sitios donde cayeron, han de avisar por escrito al referido Ingeniero.

33. El arrastre y extraccion de las maderas y leñas resultantes de la corta, se hará por los sitios donde menos daños se cause al repoblado; la labra y apilamiento tendrá lugar en los claros y calveros mas próximos al sitio de la corta, todo lo cual se determinará oportunamente al hacer la entrega de superficie al rematante.

Para poda y limpia de árboles.

D.

26. Siempre que el sitio del apro-

vechamiento no constituya la totalidad del monte, se hará entrega al rematante de una faja de terreno de circunvalacion de 166 metros de ancho alrededor de la superficie concedida para verificar el aprovechamiento.

27. El rematante empleará en la poda y limpia el número de operarios que estime conveniente; pero debiendo poner siempre por cada 12 hombres, ó menos, un entendido capataz encargado de dirigir y vigilar la operacion de acuerdo con el facultativo del ramo que visite el monte.

28. La poda empezará por el lado que el rematante designe; pero una vez empezada, deberá continuar sin interrupcion en la misma direccion, cuidando de que no quede otra operacion alguna por hacer, y de llevar siempre la gente lo mas reunida posible.

29. Los cortes se harán próximos al tronco sin herir á este y procurando que queden lisos, sin astillas, ni abiertos, para evitar la detencion de las aguas, y á cuyo fin usarán el hacha bien cortante para las ramas gruesas, y el corvillo ó cuchillo de poda bien afilado para las delgadas.

30. Se prohíbe hacer cortes ó entalladuras, sin emplear medios que puedan perjudicar el árbol para subir á él.

Igualmente se prohíbe rebajar ó renovar los cortes antiguos.

31. Cuando se trate de pinos, la poda ó escamondo se hará cortando al tronco todo el ramaje comprendido desde el suelo hasta las tres cuartas partes de su altura total, dejando intacta como copa la cuarta parte restante del árbol; si aplicando esta regla hubiese algun ár-

bol cuya copa no quedase por lo menos con seis verticilos de ramas, pernadas ó cruzetas sin cortar con el cogollo ó la guia terminal, habrá de dejársele necesariamente este número, sea cualquiera la altura de la copa que le quede.

Los brazos generales se considerarán para los efectos de la nota como pies distintos, y su altura á contar desde el suelo.

No se podará pino alguno que tenga menos de 15 años de edad, ni tampoco aquellos que han perdido la guia terminal ó sean los llamados vulgarmente de copa redonda.

32. Si se trata de otra cualquier clase de árbol distinto al aludido en la anterior condicion, la limpia de brotes y ramas chunonas del tronco se harán hasta la mitad ó dos terceras partes de la altura total del árbol, dejando los demás brazos necesarios para formarle su copa redonda, en la que se efectuará la poda, cortándole las ramas viejas, secas, viciosas y mal distribuidas, procurando dejarlas con ramas madres, bien guiadas y en buena forma, con casi el mismo peso en un lado que en el opuesto, y estas algo claras en el centro para que las penetre el sol, y con el ramaje tan nuevo, sano y bien distribuido como lo pueda permitir el mismo árbol.

33. Las mataas de las especies enunciadas en la anterior condicion que se encuentren achaparradas, se limpiarán siempre que tengan sus troncos de 5 centímetros de diámetro en adelante, dejando por pié el mas lozano y derecho; pero si fueren de menor dimension no se tocarán.

A esta nueva clase de pies ó

D. Enrique de Leguina, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Ramon Lopez Luque, vecino de esta capital, de profesion propietario, habitante en la calle de Zapateria Vieja número 7, ha presentado á la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dia 16 de Octubre de 1877 una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «La Constancia», de mineral plomizo, sita en parage nombrado de las Albarizas, terreno de la propiedad de Don Antonio Espinola, vecino de Fuente-Obejuna, término de Fuente-Obejuna, lindante á todos vientos con terrenos del expresado Sr. Espinola, y al E. con tierras de Doña Maria de Jesús Montenegro, vecina tambien de Fuente-Obejuna, cuyo mineral es plomizo, que se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un minado antiguo que dista doce metros de una vereda que vá desde las Albarizas á Argallon, y desde el punto de partida con direccion al E. se medirán 300 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde igual punto de partida se medirán 300 metros al O.; desde este se medirán 400 metros al N. y otros 400 metros al S., y se volverá á la 1.ª estaca que se colocó al E., y desde ella se medirán otros 100 metros al N. y 400 metros al S., con cuyas medidas quedará un rectángulo de 600 metros en sus dos lados de E. á O. y con 200 metros en cada lado de Norte á Sur.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 26 del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 29 de Octubre de 1877,  
El Gobernador,  
Enrique de Leguina.

dad un árbol de menos dimension á otro de mayor que esté enfermo ó uno derecho menor á otro rastrero mayor, es indispensable que se corten en presencia del representante de la propiedad del monte y de la guardería del ramo, y estos tomen nota en cada caso de la causa que motiva el apeo, con el nombre del sitio y las dimensiones de cada tocon que resulte. De cuya nota el representante de la propiedad lo consignará por diligencia en el expediente y la Guardia civil ó capataz respectivo dará aviso á este distrito en los partes ordinarios.

30. Para los efectos de este aprovechamiento se considerará como un solo árbol el que posea brazos gemelos, cualquiera que sea el punto donde se separen fuera de la superficie de la tierra.

31. Son condiciones para este aprovechamiento las expresadas con los números 36 y 39 del pliego D. Para el de leña de monte blanco.

F.

26. Las especies vegetales que constituyen el monte blanco, son: el Brezo, Lentisco, Jara, Jeguarzo, Ahulaga, Tomillo, Madroño, etcétera, que se podrán rozar con la autorizacion competente durante el año forestal, en las épocas consignadas en el expediente de cada aprovechamiento, y la elaboracion de carbonos que se autorice se someterá en un todo á lo preceptuado en la condicion 39 del pliego D.

27. Las cepas ó raices que hayan de extraerse se sacarán cuidando de no perjudicar á las de la planta ó cepa madre, ya sea de la especie de monte blanco ó de mata prieta, y dejando la tierra removida dentro del hoyo de donde se extrajo.

Quando por la proximidad de estas últimas especies sea indispensable descubrir ó dañar las raices de segunda dicha clase para extraer las de la primera, queda entonces completamente prohibida esta operacion y hasta el remover la tierra.

Sevilla 18 de Octubre de 1877.  
—El Ingeniero Jefe, Luis Bravo.

Y habiendo sido aprobado por mi autoridad el anterior pliego de condiciones, he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Corporaciones.

Córdoba 27 de Octubre de 1877.

El Gobernador,  
Enrique de Leguina.

resalvos se le dejarán las ramas en las dos terceras partes superiores de su altura total, cortándose las demás inferiores.

34. Cuando las matas sean de alguna estension se dejarán cuantos resalvos sean bastantes para que el terreno quede poblado, al menos á la distancia de metro y medio de sus troncos, contando con los resalvos antiguos, si los hubiere; del mismo modo se cuidará de dejar dos pies en cada una de las estremidades de las matas, cuidando no haya otra en sus inmediaciones.

35. Los brazos gemelos, cualquiera que sea el punto donde se separen, serán considerados para los efectos de la poda como dos árboles distintos.

36. El rematante está obligado á rozar y limpiar de las especies denominadas monte blanco, una superficie de dos metros de radio al rededor del tronco de cada árbol, no permitiéndosele verificar esta roza al rededor de los troncos de resalvos menores de 20 años.

37. Las épocas máximas de verificar esta clase de aprovechamientos, son: desde 1.º de Noviembre á fin de Febrero y desde 1.º de Agosto á 15 de Setiembre; reservándose el distrito señalar en cada expediente parcial tanto esta como el plazo para la saca de productos, que son improrrogables y á los que deberá ajustarse cada aprovechamiento.

38. La retasa ó division de ramas en trozos se hará al pié de los troncos de que derivan, y el arrastre, apilamiento y saca se verificará por los sitios mas claros de arbolado y su cria, los que se advertirán al usufructuario al hacer la entrega de superficie.

39. Se prohibe la elaboracion de carbonos y ciscos en la época propensa á incendios señalada desde 1.º de Junio al 30 de Setiembre inmediato; pudiéndose verificar en los demás meses concedidos siempre que lo hagan por designacion del distrito en los sitios mas desnudos de arbolado ó su cria, y en cuanto sea posible, inmediato á los caminos, arroyos ó barrancos, quedando obligado el usuario á rozar limpias y barrer el suelo al rededor de los hornos en una faja de terreno de circunvalacion de diez metros de ancho de toda especie vegetal de pastos ó monte blanco que pueda servir de combustible.

40. Al terminar el plazo señalado para el aprovechamiento, el rematante deberá dejar el monte limpio de todos los despojos de la poda y limpia, y de no hacerlo se verificará á su costa por administracion, perdiendo aquel el derecho de propiedad.

41. Si transcurriese el plazo señalado sin que el rematante haya hecho operacion alguna en el mon-

te ni entregado á buena cuenta la parte estipulada el precio del remate, pagará íntegra la multa de 375 pesetas, además de indemnizar los daños y perjuicios.

42. La recepcion ó devolucion de superficie y reconocimiento fiscal se harán tambien por el empleado del ramo que el Ingeniero Jefe designe, previo el aviso escrito por los usufructuarios.

Para entresacar chaparros, acbunches, alcornoques y quejigos.

E.

26. Siempre que el sitio del aprovechamiento no constituya todo el monte, se hará entrega al rematante de una faja de circunvalacion de 166 metros de ancho al rededor del terreno concedido para el distrito.

27. Las épocas máximas para verificar esta clase de aprovechamientos son: desde 1.º de Noviembre á fin de Febrero, y desde 1.º de Agosto á 15 de Setiembre, reservándose el distrito señalar en cada expediente parcial tanto estas como el plazo para la saca de productos, á los que deberá ajustarse cada aprovechamiento.

28. Para los efectos de estas condiciones se entenderá por grupo la reunion de dos ó mas piés, cuya distancia entre sí sus troncos no excedan de dos metros.

Este aprovechamiento se verificará del modo siguiente:

En cada grupo de árboles ó resalvos se cortarán los que excedan de uno, siempre que el elegido tenga 24 centímetros de diámetro; los que excedan de dos si tienen mas de 18 centímetros, los que han de quedar en pié; los que excedan de ocho si tienen mas de 6 centímetros y ninguno si tienen menos de esta última dimension, medidos unos y otros á 7 decímetros de altura sobre la tierra, y entendiéndose que al hacerse la eleccion de los que han de quedar en pié, deberán preferirse á sus dimensiones los mas sanos, rectos y vigorosos.

En los casos de hallarse enlazados los troncos, se dejará siempre uno, que será el mejor de cada clase, aun cuando existan varios de estos en un mismo grupo.

Tratándose de árboles aislados pero que tengan mas de 24 centímetros de diámetro y estén incluidos en una misma direccion, se cortarán los menos lozanos, siempre que no resulte mayor distancia de 6 metros entre los dos mas próximos de las mismas dimensiones que hubieren de quedar.

29. Los troncos muertos es obligacion del rematante el cortarlos. Tanto en este caso, como siempre que haya de preferirse por su sani-

**Juzgado municipal del distrito de la izquierda  
de Córdoba.**

Núm. 4062.

Sección de contribuciones.—Negociado de Minas.

Por la Dirección general de contribuciones, se ha participado á esta Administración con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:

«Visto el expediente instruido en esa Dirección general para fijar los cupos correspondientes á las provincias para la distribución de las quinientas mil pesetas presupuestas en el año de 1876-77 por el 1 por 100 del impuesto sobre el producto bruto de la riqueza minera, y llevar á efecto los conciertos generales ó parciales que determina el artículo 43 de la ley de presupuestos del referido año, fecha 11 de Julio de 1876; el Rey que Dios guarde, de conformidad con la rectificación de cupos verificada y lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido resolver:

1.º Que se asignen á las provincias como cupos para los conciertos solicitados ó que se soliciten por el impuesto del 1 por 100 mencionado, las cantidades que se determinan en el adjunto estado y cuya suma total componen la de 500.000 pesetas presupuestas.

2.º Autorizar á esa Dirección general para celebrar los conciertos generales ó parciales que se hallen propuestos y que cubran la cantidad total ó proporcional que la corresponde según los cupos fijados.

Y 3.º Que los conciertos que puedan solicitarse en adelante se celebren por las Administraciones económicas en las mismas condiciones, dando conocimiento previo á ese centro para su aprobación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio de este diario oficial, con objeto de que llegue á conocimiento de los interesados, señalándose un plazo de ocho días á los mineros que no hayan cumplido las prescripciones de la instrucción de 11 de Abril último, á fin de que puedan solicitar el concierto para el pago del 1 por 100 correspondiente al producto bruto de sus minas durante el año económico de 1876-77.

Córdoba 29 de Octubre de 1877.  
—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

**NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Octubre de 1877.**

| Días.         | NACIDOS VIVOS. |            |            |               |            |            | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. |            |            |               |            |            | Total de ambas clases. |                   |
|---------------|----------------|------------|------------|---------------|------------|------------|--|------------|------------|---------------|------------|------------|------------------------|-------------------|
|               | Legítimos.     |            |            | No legítimos. |            |            | Legítimos.   |            |            | No legítimos. |            |            |                        | Total de muertos. |
|               | Varones...     | Hembras... | Total..... | Varones....   | Hembras... | Total..... | Varones...   | Hembras... | Total..... | Varones...    | Hembras... | Total..... |                        |                   |
| 11            | 1              | 2          | 3          | »             | »          | »          | »  | »          | »          | »             | »          | »          | »                      | 3                 |
| 12            | 2              | 1          | 3          | 1             | 2          | 3          | »  | »          | »          | »             | »          | »          | »                      | 6                 |
| 13            | 1              | 1          | 2          | »             | »          | »          | »  | »          | »          | »             | »          | »          | »                      | 2                 |
| 14            | »              | »          | »          | 1             | 1          | 2          | »  | »          | »          | »             | »          | »          | »                      | 2                 |
| 15            | 1              | 1          | 2          | 2             | 1          | 3          | »  | »          | »          | »             | »          | »          | »                      | 5                 |
| 16            | 3              | 2          | 5          | »             | »          | »          | »  | »          | »          | »             | »          | »          | »                      | 5                 |
| 17            | »              | »          | »          | »             | »          | »          | »  | »          | »          | »             | »          | »          | »                      | »                 |
| 18            | 1              | »          | 1          | »             | »          | »          | 1  | »          | 1          | »             | »          | »          | 1                      | 2                 |
| 19            | 1              | 1          | 2          | 1             | »          | 1          | »  | »          | »          | »             | »          | »          | »                      | 3                 |
| 20            | »              | »          | »          | 1             | »          | 1          | »  | »          | »          | »             | »          | »          | »                      | 1                 |
| <b>Total.</b> | 10             | 8          | 18         | 6             | 4          | 10         | 28   | 1          | »          | 1             | »          | »          | 1                      | 29                |

Córdoba 20 de Octubre de 1877.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Núm. 1065.

**DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Octubre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.**

| DIAS.         | FALLECIDOS. |          |         |        |           |          |         |        | TOTAL GENERAL. |
|---------------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
|               | VARONES.    |          |         |        | HEMBRAS.  |          |         |        |                |
|               | Solteros.   | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. |                |
| 11            | »           | »        | 1       | 1      | »         | 1        | »       | 1      | 2              |
| 12            | 1           | »        | 1       | 2      | 2         | »        | »       | 2      | 4              |
| 13            | »           | »        | »       | »      | 1         | »        | »       | 1      | 1              |
| 14            | 2           | 2        | »       | 4      | »         | »        | »       | »      | 4              |
| 15            | »           | 1        | »       | 1      | 1         | »        | »       | 1      | 2              |
| 16            | 1           | »        | »       | 1      | 2         | 1        | »       | 3      | 4              |
| 17            | 1           | 1        | »       | 2      | »         | »        | »       | »      | 2              |
| 18            | 1           | 1        | »       | 2      | »         | »        | »       | »      | 2              |
| 19            | 1           | 1        | »       | 2      | 1         | »        | 1       | 2      | 4              |
| 20            | »           | »        | »       | »      | 3         | »        | »       | 3      | 3              |
| <b>Total.</b> | 7           | 6        | 2       | 15     | 10        | 2        | 1       | 13     | 28             |

Córdoba 20 de Octubre de 1877.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Núm. 1028.  
Delegación diocesana de  
Córdoba.

Don Juan Comes y Vidal, Presbítero, Doctor en derecho civil y canónico, Licenciado en Administración, Gobernador eclesiástico, sede plena, Provisor y Vicario general de esta diócesis.

Hago saber: que en expediente que se instruye en este tribunal eclesiástico y por la notaría del infrascrito sobre venta a censo de un cortijo llamado de Beleta, sito en el partido de Zambra y sitio nombrado Campullas, término de la villa de Rute, compuesto de sesenta y nueve fanegas de tierra y pedrizas de varias clases, ó sean cuarenta y tres hectáreas y diez y nueve áreas, ochenta y dos centiáreas, lindante por Levante con el arroyo de las Piedras ó Agracillar, por el Sur y Poniente con el referido arroyo de las Piedras, olivares de Doña Joaquina Carmona y Don Juan Antonio de la Cruz y Valle, y por el Norte con viñas de Don Antonio Delgado Ramirez y Julian Escarabajal Serrano, tierras de Pedro de Cárdenas Arenas y José Gonzalez Romero, arcediado para venta en treinta y ocho mil y cien reales.

Y de una suerte de tierra amanchenada con algunas encinas claras que la divide en dos porciones el arroyo que dá nombre al partido, compuesto el uno de dichos dos pedazos de nueve fanegas y tres cuartillos, ó sean seis hectáreas, diez áreas y cuarenta y una centiáreas, lindando por Levante, Norte y Poniente con tierras del cortijo de las Animas y por el Sur con la realenga y el repetido arroyo de las Tigras; y el otro pedazo que también linda por Levante y Sur con el prestado arroyo y manchones del caudal de Astorga, por Poniente con otros pertenecientes al de los Manriques y por el Norte con el repetido arroyo de las Tigras, se compone de veinte y ocho fanegas, equivalentes á diez y siete hectáreas, cincuenta y dos áreas y noventa y siete centiáreas, formando ambos pedazos un total de treinta y siete fanegas y tres cuartillos de tierra, ó sean veinte y tres hectáreas, sesenta y tres áreas y cuarenta y una centiáreas, tasadas para venta en once mil ochocientos veinte y cinco reales, cuyas fincas pertenecen, la primera al dote de la capellanía fundada en la villa de Rute por Alonso Garcia de Burgoe, y la segunda á la instituida en la misma por Don Francisco Luque Tegéiro, y en vista del resultado de las diligencias practicadas en dicho expediente he acordado se saquen á la subasta y licitación pública por término de treinta días las relacionadas dos fincas para su enajenación á censo redimible por el capital en que cada una de ellas ha sido tasada y réditos que les correspondan al respecto del cinco por ciento, habiendo señalado para su remate el día diez del próximo mes de Noviembre á las once de su mañana, que tendrá lugar en el salón Audiencia de este Provisorato, sito en el Palacio Episcopal, el cual recaerá en el mejor y más abonado

postor, bajo las condiciones que están de manifiesto en la notaría del infrascrito.

Dado en la ciudad de Córdoba á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Dr. Juan Comes.—Por mandado de S. S., Rafael Navarro.

Pocas enfermedades hay que hayan dado lugar á la creación de tantos medicamentos como el asma. La mayor parte de esos remedios, mas ó menos inactivos, han tenido la suerte que merecian, quedando completamente olvidados. La notable acción del Alquitran sobre los bronquios y en general sobre las membranas mucosas, fué causa de que se hicieran numerosos experimentos, de los cuales resulta que las «Cápsulas de Alquitran de Guyot» constituyen hoy uno de los mejores y mas activos específicos para la cura del asma. En la mayor parte de los casos, dos ó tres cápsulas, tomadas en el momento de las comidas, producen un rápido alivio. Debemos sin embargo prevenir que cuando la afección es crónica debe continuarse el tratamiento durante algun tiempo. Por lo demás, ningún enfermo, gracias al pronto alivio que encuentra desde las primeras dosis, deja de proseguir el uso de las «Cápsulas de Alquitran» hasta no hallar una completa cura. Esta manera de tratamiento sale á un precio sumamente módico, puesto que no llega á un real diario.

Para estar bien seguros de obtener las verdaderas «Cápsulas de Alquitran de Guyot», los enfermos deben exigir que todos los frascos tengan en la etiqueta la firma Guyot impresa en tres colores. 14

## ANUNCIOS.

### CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial revisadas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral revisada de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de galarderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada consi-

derablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

**Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.**

### LEYES

Electoral, municipal y provincias de 20 de Agosto de 1870, anotada y concordada con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1862 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratación de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instrucción de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislación sobre enajenación forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877

sobre la Asociación general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas más disposiciones en forma de notas y finalmente la Constitución de la Monarquía Española.

### Segunda edición

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas.

Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con direccion al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

### PARTE MATERIAL.

Esta obra constará de un tomo de unas 300 páginas en 8.º prolongado, impresión clara y buen papel, dividido en cuatro entregas cada una de 12 pliegos (192 páginas), al precio de 2 pesetas 50 cént. cada entrega en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Saldrá con regularidad una entrega mensual.

Se han repartido las entregas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª y última.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

## A los Secretarios

### Ayuntamiento.

#### Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, librería y litografía del  
DIARIO DE CORDOBA.